

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1625 (Extraordinario.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración.—En la Gaceta de Madrid del 12 de este mes, se halla inserta la ley sancionada por S. M. el Rey (q. D. g.) el mismo día que comprende los presupuestos generales del Estado para el corriente año económico 1877-78, que he dispuesto se publique íntegra en este Boletín oficial extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 16 julio de 1877.—P. A.—Antonio Sangenis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO para 1877-78.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.438'81, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables a los mismos por intereses y amortización de los bonos del tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 33.943.337, según el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de compradores que sean de vencimien-

tos posteriores a la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se fija en la suma de 465.500 mil pesetas que se repartirán en proporción a la riqueza descubierta y sin que en ningún caso la imposición pueda exceder del 21 por ciento de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro, no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de julio de 1876.

Art. 5.º Se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de julio de 1876 se concedió a los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente a la demora a razón de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para cobranza de débitos a favor de la hacienda que son puramente administrativos con sujeción a la legislación vigente ejercerán los alcaldes las funciones que hoy ejercen los jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribución para los efectos del párrafo quinto del artículo 9 de la ley de 21 de julio de 1876, que autorizó al gobierno para conceder perdonos de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado, en concepto de cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la cifra de dos millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el real decreto de 19 de febrero último.

Se autoriza al gobierno para que, oyendo a la Diputación, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, las demás contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la nación, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia, pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase con-

veniente a los intereses generales del país y a los de la provincia.

Art. 9.º El gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería a los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequía extraordinaria.

Art. 10. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribución industrial y de comercio establecido por el decreto-ley de 26 de junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de julio de 1877, y a partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijón, Vigo, Reus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el gobierno, se administrará la contribución industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su acción administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la administración de la hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebración de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento a la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan solo en número escaso con relación al de habitantes, podrá la administración fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que se oír al Ayuntamiento interesado, a la comisión permanente de la Diputación provincial y al jefe económico, resolviendo la Dirección general.

Tanto la administración en su gestión directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen a virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agremiación.

Art. 12. Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio de las

tarifas correspondientes a industrias representadas por la fabricación y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 40 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribución industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876 había permitido a los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 400,000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribución industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como a las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El gobierno reformará el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 42 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado a la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de julio de 1876 concedió a los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas a inscripción en las oficinas del registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá a domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formación de padrones de todas las personas obligadas a proveerse de cédulas, entre las que se contará a los extranjeros domiciliados en el reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto quedarán exentos del pago de derechos de inscripción en los registros municipales.

La formación del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos, a quienes la administración de la hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de

las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los jefes, oficiales, clases e individuos del cuerpo armado de orden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros conciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, con un aumento por lo menos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relación a las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravámen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el artículo 8.º de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876 a los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización se entenderá que se eleva a 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y a 20 por 100 en el caso de haberse rebajado solo el 5 por 100 de amortización.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la administración civil sino con estricta sujeción a la base letra D de la ley de 29 de junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la Gaceta de Madrid dentro precisamente del plazo de un mes, a contar de la fecha de los reales decretos de concesiones señalándose el término de dos meses, a partir del día de la referida publicación, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la hacienda. Pasado este término, la Dirección general de contribuciones publicará en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago de los derechos y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con cruces de la orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujeción a la adjunta tarifa núm. 1.

Art. 23. Las concesiones de cruces de las órdenes civiles y las de la orden del Mérito militar que se hagan a individuos de las civiles se publicarán asimismo en la Gaceta de Madrid dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, señalándose el de dos meses, a partir del día de la publicación, para que los interesados satisfagan los derechos de la hacienda. Pasado este término, los ministerios de Estado y de la Guerra publicarán también en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago del impuesto y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesariamente el servicio o servicios en cuyo premio se otorgue la exención.

Art. 24. Los ferro-carriles y tramvías que no lleguen a 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exacción por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de julio de 1877 los conciertos celebrados entre la administración de la hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el apéndice letra F de la ley de 26 de diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrarse concierto la administración si los fabricantes aceptan como base del mismo la producción, término medio, de 20 millones de kilogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorización concedida al gobierno por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876 para imponer a las ganancias de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que a continuación se expresan, y en la cuantía que también se determina:

El 4 por 100 a la importación de las mercancías cuyos derechos de aduanas sean de 3 a 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor a la importación del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificadas y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa a que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán a su importación en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorización concedida al ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876 para imponer un derecho de exportación *ad valorem* al coreho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del arancel de aduanas vigente, y convertirá en

derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.º y 8.º de la ley de aranceles de aduanas de 1.º de julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la próroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Dirección de aduanas, y como servicio preferente, una liquidación general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, a las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorización.

Art. 33. Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de julio de 1876 para las empresas que hasta el día se hayan acogido a sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construcción y los 10 primeros años de explotación, y las que no disfruten subvención alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras cariles de hierro y de acero, placas de unión, tornillos, escarpas y tirafondos para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relación adeudarán los derechos señalados en el arancel de aduanas.

Art. 35. Queda facultado el gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación y en los de navegación para los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente a nuestros productos y a nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificación de los aranceles de aduanas sino a los productos y procedencias de las naciones que otorguen a España el trato de la nación más favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes, sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán a las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puertos de procedencia antes de la pro-

mulgación de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegación.

Art. 39. Se hace estensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 13,000 ó más almas a las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición a la aprobada por el artículo 7.º de la ley de 21 de julio de 1876, de la cual se eliminará la sal común.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporción por habitante que corresponde a la alteración de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminación de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatorio para la hacienda la administración directa del impuesto de consumos, excepción hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los días 8, 15, 23 y último de cada mes a los ayuntamientos, con la deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Sin embargo, los municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho a ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes a lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (según la clase en que esté cada población) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la hacienda con la administración directa en las dichas veintidos capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el gobierno tendrá presente para subsanar la desigualdad que pudiera resultar respecto de algún ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido por el art. 7.º de la ley de 21 de julio de 1876.

Las administraciones económicas respectivas se incautarán de la administración del impuesto, si durante los ocho días siguientes a la notificación de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corporación no le dá noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone a la hacienda pública la obligación de incautarse de la administración del impuesto.

Art. 43. Se autoriza a los ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el papalo hasta una cantidad igual a la que estas especies pagan por el derecho transitorio de aduanas.

Se autoriza al gobierno para cobrar en las aduanas después de las informaciones que estime, y en concepto de recar-

go municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa número 2, adjunta á la ley de 21 de julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en mas de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las ventas y bienes propios del municipio, y no con los bienes particulares de los concejales. Estos solo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al gobierno por el párrafo sexto del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de contribucion de consumos correspondiente el año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fabricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente espandan para el consumo de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercerlo directamente ó por medio de arrendamiento si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La administracion de la hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Peninsula é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pu-

diendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir con la forma que estime mejor las fabricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Asi el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la via de apremios á los 15 dias del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones, quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fabricas y espumeros de sal y terrenos salobres, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incluidas en el millon y medio de pesetas repartible entre los fabricantes, no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la esportacion, como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al gobierno para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecidos en años anteriores.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remitan á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de cinco que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de cinco con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Peninsula é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Peninsula é islas adyacentes y posesio-

nes españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulen en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la empresa del timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al gobierno para que si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueltos de contratacion, espediéndose en su equivalencia para contratos de inquilinato papel timbrado de los mismos precios y clases que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica nacional del sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como también para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leyes.

Art. 59. Se amplía la autorizacion tercera, párrafo segundo del art. 9, de la ley de presupuestos del 21 de julio del año anterior, referente á la compra por administracion durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir también directamente de los fabricantes y con destino al consumo de la Peninsula 500 millares de cigarros elaborados durante cada uno de los años económicos de 77-78 y 78-79.

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la loteria nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reúnan las dos condiciones espresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten mas de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recursos alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de lo de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de aduanas que el gobierno emita en virtud de la autorizacion concedida para la conversion de la deuda del Tesoro estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en

lo sucesivo.

Art. 62. La acuñacion de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 63. Los productos de la redencion del servicio militar, que deben ingresar en las cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.º de la ley de 21 de julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de administracion del fondo de redenciones y enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El escaso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite espresado podrá el gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del maximum fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto ley de 4 de junio de 1875 con destino á las obras del puerto de Cartagena.

Art. 66. Queda autorizado el gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes aun en los servicios que se hallan organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telégrafica se limitará á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspension, por estar ya en tramitacion ó ejecucion, causaria al Estado mayores perjuicios que su terminacion, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millon de pesetas la cantidad en que, segun la disposicion 7.ª de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos deberá considerarse ampliado el crédito concedido al material de ingenieros para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Burgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enagenacion de carteles y otras fincas militares se pondrán por el ministerio de Hacienda á disposicion del de la Guerra para que las invierta en la construccion de edificios para el servicio militar.

Art. 70. Se autoriza al ministro de Fomento para aumentar el importe de las matriculas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de julio de 1876.

Art. 72. El art. 3.º de la ley de 25 de junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse:

1.º En metálico.
 2.º En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.
 3.º En fincas rústicas.
 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20,000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.
 Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la deuda flotante del Tesoro.»
 Art. 73. Los nombramientos de inspectores y subinspectores de vigilancia serán de libre elección; pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.
 Art. 74. Los empleados nombrados

de real orden con anterioridad á la ley de 21 de julio de 1876 se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma, y en la categoría que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les correspondía, aun cuando lo percibiesen de los fondos de beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto:
 Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á once de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el rey.—El ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Núm. 1.º

Tarifa de las cantidades que por sello y el impuesto sobre honores y condecoraciones han de satisfacer los individuos de la clase civil agraciados con cruces de la Orden del Mérito Militar.

CATEGORIAS.	Impuesto.		Sello.		Total.	
	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
<i>Sin exención de gastos.</i>						
Gran Cruz ó Banda	997	50	56	25	1,053	75
Cruz de tercera clase	665		37	50	702	50
Cruz de segunda clase	498	75	37	50	536	25
Cruz de primera clase	332	50	22	50	355	
<i>Libre de gastos.</i>						
Gran Cruz ó Banda	332	50	56	25	388	75
Cruz de tercera clase	466	25	37	50	503	75
Cruz de segunda clase	406	50	37	50	444	
Cruz de primera clase	66	50	22	50	89	

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Núm. 2.º

Tarifa de las especies que deben adicionarse á la que para la exacción del impuesto de consumos aprobó el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876.

NUEVAS ESPECIES.	Unidad.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aves caseras y caza menor.— Anades, ánseres, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo	Cien kilóg.	0'84	4'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada	Idem.....	46'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina, id. id	Idem.....	44'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38
Huevos	El ciento...	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca	Cien kilóg.	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem.....	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO DE 1877-78.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
GASTOS ORDINARIOS.				
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
Seccion primera.				
CASA REAL.				
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	7.000,000
2.º	»	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.	»	500,000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela	»	150,000

4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150,000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150,000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.	»	250,000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.	»	750,000
8.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.	»	300,000
9.º	»	Idem de S. M. la Reina D.ª María Cristina.	»	250,000
				9.500,000

Seccion segunda.
CUERPOS COLEGISLADORES.

SENADO.				
1.º	Unico.	Personal	»	233,050
2.º	»	Material.	»	203,260
3.º	»	Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de ejercicios anteriores y atender á la reforma del edificio que ocupa dicho Cuerpo Colegislador	»	289,725
CONGRESO.				
4.º	Unico.	Personal	»	323,000
5.º	»	Material.	»	320,500
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
6.º	»	Material extraordinario para obligaciones pendientes de pago de ejercicios anteriores.	»	180,000
				1.549,535

Seccion tercera.
DEUDA PÚBLICA.

PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.				
Deuda consolidada.				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos. (Memoria.)	»	
	1.º	Tercera parte de intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior	41.060,254	
	2.º	Idem de id., id. interior.	33.962,329	
	3.º	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.	4.857,996	
2.º	4.º	Idem de id. á favor de cofradías y obras pías	82,500	
	5.º	Idem de id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes. (Memoria.)	»	
	6.º	Amortizacion de residuos de Deuda consolidada	50,000	
				82.043,079
Deuda amortizable.				
3.º	1.º	Tercera parte de intereses de acciones de carreteras.	360,500	
	2.º	Idem de id. de ferro-carriles.	30	
				360,530
4.º	Unico.	Idem de id. de obras públicas.	»	269,180
5.º	»	Idem de id. de billetes de la Deuda del material del Tesoro	»	20,834
6.º	»	Amortizacion de idem id.	»	62,500
7.º	»	Idem de Deuda del Tesoro procedente del personal	»	1.250,000
8.º	1.º	Intereses de Deuda amortizable exterior al 2 por 100	5.943,178	
	8.º	Idem de id. id., interior id. id.	11.699,054	
				17.644,232
9.º	1.º	Amortizacion de Deuda exterior al 2 por 100.	3.772,500	
	2.º	Idem de id. interior id.	7.423,500	
				11.196,000
Obligaciones de Deuda pública autorizadas por leyes especiales.				
10	1.º	Tercera parte de intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.	12.683,230	
	2.º	Idem de las especiales de Alar á Santander	200,490	
				12.883,720
11	Unico.	Amortizacion de Deuda consolidada por medio de subastas mensuales	»	9.000,000
12	»	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Estado que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	
				134.700,075

(Se continuará en suplemento.)

PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.

13	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876.	70.000,000
14	idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azo-gues.	3.750,000
15	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes de-samortizados.	2.575,000
16	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los produc-tos del sello del Estado.	6.800,000
17	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.	5.199,370
18	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.	7.500,000
19	Anualidad para intereses y amortizacion de los valores que hayan de crearse para saldar los descubiertos del Tesoro.	19.200,000
20	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda del Tesoro que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Me-moria).	"
		115.024,370

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado.	134.700,075
Idem segunda.—Idem del Tesoro.	115.024,370
	249.724.445

Seccion cuarta.
CARGAS DE JUSTICIA.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1°	1.º	Oficios y derechos enajenados.	1.433.097	
	2.º	Recompensas por salinas.	23.364	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	372.922	
	4.º	Rentas decimales (Suprimido).	"	
	5.º	Recompensas por derechos, rentas y ser-vicios.	487.352	
	6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	33.255	
	7.º	Rentas vitalicias.	182.000	
	8.º	Condonaciones.	450.000	
			2.981.990	
OBLIGACIONES ATRASADAS.				
2°	1.º	Oficios y derechos enajenados.	799	
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	3.151	
			3.950	
EJERCICIOS CERRADOS.				
3°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).	"	"
			2.985.940	

Seccion quinta.
CLASES PASIVAS.

1°	1.º	Pensiones remuneratorias.	436.620	
	2.º	Regulares exlastrados.	1.556.484	
	3.º	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos.	10.000	
	4.º	Convenidos de Vergara.	4.908	
	5.º	Monte-pío militar.	7.802.536	
	6.º	Idem civil.	6.531.612	
	7.º	Mesadas de supervivencia.	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina.	17.319.084	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.	4.309.992	
	10	Cesantes de id. id.	3.674.496	
			41.695.732	
2°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas de-finitivas. (Memoria).	"	"
			41.695.732	

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Casa Real.	9.500.000
Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.	1.549.535
Idem 3.ª—Deuda pública.	249.724.445
Idem 4.ª—Cargas de justicia.	2.985.940
Idem 5.ª—Clases pasivas.	41.695.732
	305.455.652

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la Seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
PRESIDENCIA.				
1°	1.º	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departa-mento ministerial.	30,000	
	2.º	Personal de la Secretaria general de la Presidencia.	76,750	106,750
2°	1.º	Material de la Secretaria de la Presiden-cia y gastos de representacion.	62,500	
	2.º	Para los gastos de conservacion, repara-cion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia.	30,000	92,500
			199,250	

CONSEJO DE ESTADO.

3°	Unico.	Personal.	"	844,625
4°	1.º	Material.	35,000	
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.	2,834	37,834
			882,459	

EJERCICIOS CERRADOS.

5°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).	"	"
			1.081,709	

RESÚMEN.

Presidencia.	199,250
Consejo de Estado.	882,459
Ejercicios cerrados.	"
	1.081,709

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1°	1.º	Sueldo del Ministro.	30,000	
	2.º	Personal de la Secretaria.	168,500	
	3.º	Idem del Archivo.	28,000	
	4.º	Idem de la Portería.	35,280	
	5.º	Idem del Introdutor de Embajadores.	10,000	
	6.º	Idem de la Interpretacion de lenguas.	23,500	
	7.º	Idem de la Agencia general de Preces á Roma.	22,500	
	8.º	Idem del Gabinete particular del Ministro. (Suprimido.)	"	
			317,780	
2°	Unico.	Material de la Secretaria, Interpretacion y Agencia general de Preces.	"	53,000
3°	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.	1.102,000	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.	819,500	
	3.º	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.	3,000	1.924,500
4°	1.º	Material del Cuerpo diplomático.	89,038	
	2.º	Idem del Cuerpo consular.	221,500	310,538

5.º	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete.		43,300
6.º	{	1.º	Material de la misma	1,500
		2.º	Para gastos de viajes	37,000
				<u>38,500</u>
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.		140,500
8.º	»	Material del mismo		10,000
9.º	{	1.º	Personal de las Ordenes.	25,000
		2.º	Idem de la Secretaria de las mismas.	23,500
				<u>48,500</u>
10	{	1.º	Material.—Gastos extraordinarios de id	9,000
		2.º	Idem.—Gastos ordinarios de id	6,000
				<u>15,000</u>
11	{	1.º	Gastos eventuales	100,000
		2.º	Idem imprevistos	242,000
		3.º	Idem de la correspondencia procedente del extranjero	20,000
				<u>362,000</u>
12	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo		»
13	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).		»
				<u>3.263,618</u>

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
		Por articulos.	Por capitulos.	
		Pesetas.	Pesetas.	
Obligaciones civiles.				
SECRETARÍA DEL MINISTERIO.				
1.º	{	1.º	Sueldo del Ministro	30,000
		2.º	Idem del Subsecretario	12,500
		3.º	Personal de la Secretaria	352,625
		4.º	Idem de la Comision de Códigos.	18,500
		5.º	Idem de la Imprenta de la <i>Coleccion Legislativa</i>	10,000
		6.º	Idem de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	125,250
				<u>548,875</u>
2.º	{	1.º	Material de la Secretaria y de la Biblioteca.	62,500
		2.º	Gastos de estadística judicial y division territorial.	10,000
		3.º	Material de la Comision de Códigos	2,500
		4.º	Gastos reproductivos de la <i>Coleccion Legislativa</i> y Real sello de Castilla.	61,700
		5.º	Material ordinario y extraordinario de la Direccion de los Registros.	94,000
				<u>230,700</u>
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.				
3.º	{	1.º	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	592,950
		2.º	Idem administrativo del Tribunal y la Fiscalia.	27,100
				<u>620,050</u>
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia		58,900
AUDIENCIAS Y JUZGADOS.				
5.º	{	1.º	Personal de las Audiencias.	2.707,125
		2.º	Idem de los Juzgados	4.607,260
		3.º	Idem administrativo de las Audiencias.	93,600
				<u>7.407,985</u>
6.º	{	1.º	Material de las Audiencias.	131,786
		2.º	Idem de los Juzgados	171,705
		3.º	Alquileres del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma	3,770
				<u>307,261</u>
OBRAS.				
7.º	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.		100,000
GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.				
8.º	{	1.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados.	10,000
		2.º	Médicos forenses.	25,000
		3.º	Guardia nocturna de los 10 Juzgados de Madrid y material del Archivo de cárceles.	6,080
		4.º	Análisis quimicos y gastos de Justicia criminal	20,000
		5.º	Gastos imprevistos.	60,000
				<u>121,080</u>

EJERCICIOS CERRADOS.

9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		550
10	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).		»
				<u>9.392,401</u>

Obligaciones eclesiásticas.

11	{	1.º	Clero catedral.	6.043,500
		2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares	3,846
		3.º	Capellanes excedentes en las catedrales	8,517
		4.º	Clero colegial existente	578,050
		5.º	Idem suprimido, parroquial y benefical.	20.779,103
		6.º	Dotacion á jubilados.	17,699
		7.º	Idem del Muy Reverendo Patriarca	37,500
		8.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.	1.152,857
				<u>28.623,072</u>
12	{	1.º	Culto catedral.	1.032,500
		2.º	Gastos de administracion y visita	261,500
		3.º	Culto colegial.	141,343
		4.º	Idem parroquial	7.623,965
		5.º	Seminarios y Bibliotecas	1.302,250
		6.º	Gastos de Administracion diocesana	316,000
		7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22,500
		8.º	Gastos imprevistos	50,000
		9.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.	329,904
		10	Biblioteca colombina	4,500
		11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.	12,318
				<u>11.099,780</u>
13	Unico	Personal de religiosas en clausura.		1.374,730
14	»	Material de idem id.		1.160,157
15	»	Personal de Tribunales y oficinas		73,000
16	»	Material de idem id.		4,500
17	{	1.º	Instituto de San Vicente de Paul	51,875
		2.º	Idem de San Felipe Neri	42,000
		3.º	Idem de las Hijas de la Caridad.	19,100
		4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios	50,000
				<u>162,975</u>
18	{	1.º	Reparacion de templos	250,000
		2.º	Idem de conventos	100,000
		3.º	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares, y ereccion de los del Obispado priorato	150,000
		4.º	Gastos de Secretaria y material para la instruccion de expedientes de reparacion	66,500
				<u>566,500</u>
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		172,192
20	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.		»
				<u>43.236,906</u>

RESUMEN.

Obligaciones civiles.	9.392,401
Idem eclesiásticas.	43.236,906
	<u>52.629,307</u>

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 5.º «Personal de Audiencias y Juzgados,» y en el 6.º «Material de idem,» por la cantidad de 38,850 pesetas y 1.400 respectivamente, con aplicacion á cinco nuevos Juzgados de entrada en la provincia de Navarra, en el caso de que se acuerde su creacion y las Córtes voten su inclusion en el presupuesto.

Segunda. Los gastos de ereccion del Obispado-priorato de las Ordenes militares se compensarán con el producto de los edificios pertenecientes á los territorios exentos que dependan de las referidas Ordenes, y cuya jurisdiccion eclesiástica pase á los respectivos Prelados de las diócesis donde estén enclavados.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
		Por articulos.	Por capitulos.	
		Pesetas.	Pesetas.	
SERVICIO GENERAL.				
1.º	{	1.º	Sueldo del Ministro	30,000
		2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio	298,380
		3.º	Consejo Supremo de la Guerra.	340,542
		4.º	Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos.	1.388,717
		5.º	Personal de la Junta consultiva de Guerra.	109,650
				<u>2.167,289</u>

1.º	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	108,750	
2.º	Idem del Consejo Supremo de la Guerra.	14,635	
3.º	Idem de las Direcciones generales de las armas é institutos.	129,251	
4.º	Idem de la Junta consultiva de Guerra.	3,000	
			255,636
3.º Unico.	Estado Mayor general del Ejército	»	2,512,761
1.º	Cuerpos permanentes del Ejército	64,971,723	
2.º	Establecimientos de instruccion militar	1,459,651	
3.º	Reclutamiento del Ejército	527,800	
4.º	Cuerpo de inválidos	835,304	
			67,794,478
1.º	Personal de las Capitanias generales, Gobiernos y Comandancias militares.	2,687,288	
2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	7,455,811	
3.º	Establecimientos penales	248,904'25	
4.º	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	15,895'75	
			10,407,899
6.º Unico.	Gastos de material de los distritos militares	»	503,451
1.º	Material de subsistencias militares.	12,778,687	
2.º	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible.	2,094,285	
3.º	Idem de campamento	22,500	
4.º	Idem de hospitales	2,622,567	
5.º	Idem de trasportes militares.	1,018,000	
6.º	Idem de Artilleria.	3,050,000	
7.º	Idem de Ingenieros	2,572,319	
8.º	Idem de cria caballar	228,812	
9.º	Idem de remonta	1,339,650	
			27,726,820
1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.	2,134,325	
2.º	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo	4,781,226	
			6,915,551
9.º Unico.	Gastos diversos	»	1,360,000
	Cruces pensionadas	»	177,100
			1,537,100
EJERCICIOS CERRADOS.			
11 Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	2,515,313'67
12 »	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	»
13 »	Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	»
			2,515,313'67

OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70, Y RESOLUCIONES POSTERIORES.

1.º Adic.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Carmen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70. (Memoria.)	»	»
	Para idem del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado, de Madrid, y la del de San Francisco de Valencia, á que se refiere la misma disposicion citada anteriormente, así como la continuacion de las obras del Palacio de Buena-Vista en Madrid y acuartelamiento en Valencia. (Memoria.)	»	»
	Para reedificacion del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnizacion obtenida por el seguro de incendios, segun Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872. (Memoria.)	»	»
2.º	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del orden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (Memoria.)	»	»
			»

RESUMEN.

Servicio general	119,820,985
Ejercicios cerrados	2,515,313'67
Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70, y resoluciones posteriores.	»
	<u>122,336,298'67</u>

DISPOSICIONES.

Primera. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, errores en la contabilidad, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

Segunda. Los créditos de los presupuestos ordinarios del Ministerio de la Guerra correspondientes á los años desde 1870-71 hasta 1876-77 inclusive se considerarán ampliados por la suma que importan las obligaciones reconocidas y liquidadas, reuniéndose en los mismos todas las demás ampliaciones hechas en presupuestos ó créditos extraordinarios, y rindiéndose una sola cuenta de gastos públicos por cada ejercicio.

Tercera. Los Generales, Jefes y Oficiales y clases asimiladas de Ejército, que fueren nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar mas sueldo que el asignado á estos. Únicamente podrán percibir, además de este sueldo, la gratificacion que esté asignada al destino superior que ejerzan.

Cuarta. Las gratificaciones de mando de los Coroneles de todas las armas del Ejército seguirán abonándose en presupuesto como hasta aquí, verificándose lo mismo con los empleados en las Direcciones, y quedando suprimidas las que por asimilacion se hubiesen concedido en los cuerpos de Administracion, Sanidad y Jurídico-militar.

Quinta. Se consideran ampliados los créditos consignados en este presupuesto por las cantidades que sean necesarias para dar al cuerpo del Clero castrense una organizacion tal que, respondiendo mejor que la actual á las necesidades del servicio, dé mayores ventajas á los individuos de tan benemérita clase.

Sexta. No se podrá en lo sucesivo aumentar el sueldo y goces de ninguna clase interin no se satisfaga á las demás el completo de sus sueldos y derechos, habiéndose de efectuar aun entonces por artículo especial de la ley de presupuestos, y nunca solo de Real órden.

Sétima. De las economías que resultan hechas por las Córtes en los presupuestos generales del Estado, presentados por el Gobierno de S. M. para el año económico 1877-78, se aplicará al de este Ministerio como adiccion al material de Ingenieros la cantidad que pueda invertirse en dicho año en las obras de defensa necesarias para poner á cubierto de todo ataque las importantes posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos, marcándose en el articulado de dichos presupuestos la cifra que proceda.

Octava. El Ministro de la Guerra cuidará de que en el primer presupuesto que se presente á las Córtes aparezcan refundidas en un solo concepto las diferentes cantidades de carácter permanente que se abonan á los individuos de tropa.

Queda desde luego autorizado para dictar las reglas de distribucion de este haber, cuya administracion continuará á cargo de los cuerpos.

Al hacer esta refundicion cuidará el Gobierno de introducir cuantas economías sean compatibles con la buena asistencia del soldado.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30,000	
	2.º	Personal de las dependencias del Ministerio	544,500	
				574,500
2.º	1.º	Material de las dependencias del Ministerio	75,580	
	2.º	Idem del Vicariato general castrense.	450	
				76,030
3.º	1.º	Personal del Consejo Supremo de la Armada.	106,700	
	2.º	Idem de los Tribunales de los Departamentos.	73,544	
				180,244
4.º Unico.		Material del Consejo Supremo de la Armada.	»	9,380
5.º		Personal de la Administracion de los Departamentos y provincias	»	2,332,634
6.º		Material de id. id.	»	234,110
7.º		Personal de Arsenales.	»	744,057
8.º	1.º	Material: raciones de Oficiales de mar y marineria.	180,256	
	2.º	Idem: maestranza permanente y eventual.	3,435,400	
	3.º	Idem: carenas, construcciones y acopios de materiales.	3,403,144	
				7,018,800
9.º	1.º	Personal de las fuerzas navales	5,429,422	
	2.º	Idem de la estacion naval del Sur de América	201,267	
	3.º	Idem de gratificaciones en transporte y comisiones	265,000	
				5,895,689

10	1.º	Material: raciones de las fuerzas navales.	2.210,282	
	2.º	Idem: medicinas	25,200	
	3.º	Idem: carbones	1.125,000	
	4.º	Idem: vestuario de la marinería	450,000	
	5.º	Idem: entretenimiento y conservación de buques	562,397	
	6.º	Idem de la estacion naval del Sur de América	173,534	4.546,413
11	Unico.	Personal de tropas	»	1.071,718
12	»	Material de id.	»	335,912
13	»	Personal de hospitales	»	81,060
14	»	Material de id.	»	176,000
15	»	Personal de Almirantes, Jefes y Oficiales que no figuran en capítulo determinado	»	370,212
16	1.º	Material del Observatorio astronómico de San Fernando	43,750	
	2.º	Idem del Depósito hidrográfico	121,662	
	3.º	Idem del servicio semafórico	43,800	
	4.º	Idem del fomento de la pesca	45,000	
	5.º	Idem de ventas y auxilios	100	254,312
17	1.º	Personal de estudios de ampliacion	51,850	
	2.º	Idem del Observatorio astronómico	125,045	
	3.º	Idem del Depósito hidrográfico	102,000	
	4.º	Idem del Museo naval	38,178	
	5.º	Idem de la Escuela de Ingenieros	10,325	
	6.º	Idem de la de Condestables	98,109	
	7.º	Idem de las comisiones de Ordenanzas, faros y Sanidad	18,000	300,390
18	1.º	Material: alquileres y reparacion de edificios	17,390	
	2.º	Idem: trasportes y fletes	221,000	
	3.º	Idem: distribucion de caudales	35,000	
	4.º	Idem: correspondencia y otros gastos	27,000	300,390
EJERCICIOS CERRADOS.				
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	328,345'35
20	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	»
				24.973,313'35

DISPOSICIONES.

Primera. Los sueldos de los empleados en las oficinas centrales del Ministerio de Marina se igualarán a los que disfruten en el Ministerio de la Guerra los de iguales categorías jerárquicas.
 Segunda. El personal del Consejo Supremo de la Armada se regirá, en cuanto al goce de sueldos, por las mismas disposiciones que el Consejo Supremo de la Guerra.
 Tercera. Las gratificaciones personales de los Brigadieres y Coroneles de los distintos cuerpos é institutos del Ejército se declaran extensivas á las clases equivalentes y asimiladas de la Armada.
 Cuarta. A los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, así como sus similares de los otros institutos, no se les abonará, cuando por medida gubernativa sean llamados á Madrid, otro sueldo que el respectivo de sus empleos, cesando la gratificacion de media mensualidad que sobre la corriente se les viene abonando, y poniéndose de esta manera en armonía el cuerpo general de la Armada con el ramo de Guerra.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30,000	
	2.º	Personal de la Secretaría general	267,250	297,250
2.º	1.º	Material de idem id.	85,000	
	2.º	Calamidades públicas	200,000	285,000
3.º	Unico.	Personal de la Direccion general de Política y administracion	»	164,750
4.º	»	Material de idem	»	20,000
5.º	»	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.222,875
6.º	1.º	Material de idem	217,250	
	2.º	Alquileres, obras y otros gastos	107,375	324,625
7.º	Unico.	Personal de Orden público	»	3.069,250
8.º	1.º	Material de idem	226,390	
	2.º	Gastos reservados y extraordinarios	350,000	
8.º	3.º	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos	20,000	596,390

9.º	Unico.	Personal central de Beneficencia y Sanidad	»	22,500
10	1.º	Personal de la Administracion Central de la Beneficencia general	109,373'16	
	2.º	Idem de establecimientos generales de Madrid	76,892'50	
	3.º	Idem de id. de provincias	17,095	203,360'66
11	1.º	Material de la Administracion Central de Beneficencia general	48'000	
	2.º	Idem de establecimientos generales de Madrid	480,760'37	
	3.º	Idem de id. de provincias	65,462'10	594,222'47
12	1.º	Personal de Administracion Central de Sanidad	52,000	
	2.º	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	33,500	
	3.º	Idem de los puertos y lazaretos	653,625	
	4.º	Idem del centro general de vacunacion y obligaciones eventuales ó transitorias del personal de Sanidad	141,125	880,250
13	1.º	Material de la Administracion Central de Sanidad	15,000	
	2.º	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1,500	
	3.º	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	199,092	215,592
14	1.º	Personal de la Administracion Central de Establecimientos penales	116,500	
	2.º	Idem de presidios	318,750	
	3.º	Idem de la casa galera de Alcalá	6,500	441,750
15	1.º	Material de la Administracion Central de establecimientos penales	30,000	
	2.º	Idem de presidios	2.701,352	
	3.º	Idem de la casa-galera de Alcalá	202,468	2.933,820
16	Unico.	Personal de Telégrafos	»	3.474,875
17	1.º	Gastos de administracion de idem	1.268,040	
	2.º	Convenios telegráficos	32,000	1.300,040
18	Unico.	Personal de Correos	»	4.216,750
19	1.º	Gastos de administracion de idem	680,750	
	2.º	Conducciones de idem	2.102,310	2.783,060
20	Unico.	Personal de las Fiscalías de Imprenta	»	37,250
21	»	Material de id.	»	4,500
				23.088,110'13

GUARDIA CIVIL.

22	1.º	Personal de la Direccion general	114,520	
	2.º	Idem de tercios	15.801,629	15.916,149
23	1.º	Gastos de la Direccion general	6,750	
	2.º	Provision de pienso y utensilio	1.020,219	
	3.º	Material de alquileres, obras y otros gastos Crédito extraordinario con destino á las obras presupuestadas en el cuartel de guardias jóvenes situado en el pueblo de Valdemoro	583,670	
	4.º	»	118,166'54	1.728,805'54
				17.644,954'54

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

24	Unico.	Material de establecimientos penales, plus y ahorros de penados y otros gastos	»	25,000
----	--------	--	---	--------

EJERCICIOS CERRADOS.

25	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	233,275'07
26	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	»
				233,275'07

RESUMEN.

Servicio general	23.088,110'13
Guardia civil	17.644,954'54
Gastos de los ramos productivos	25,000
Ejercicios cerrados	233,275'07
<hr/>	
	40.991,339'74

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SERVICIO GENERAL.				
<i>Administracion central.</i>				
1.º	Unico.	Personal del Ministerio	"	458,000
2.º	"	Material de idem	"	106,200
<i>Administracion provincial.</i>				
3.º	Unico.	Personal	"	620,900
4.º	"	Material	"	45,500
				1.230,600
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.				
<i>Agricultura.</i>				
5.º	1.º	Personal de agricultura	253,000	
	2.º	Idem de montes	733,250	
				986,250
6.º	1.º	Material de agricultura	930,500	
	2.º	Idem de montes	187,500	
				1.118,000
<i>Industria.</i>				
7.º	1.º	Personal facultativo de minas	832,000	
	2.º	Idem de la Junta facultativa de minas	22,000	
	3.º	Idem de la comision del mapa geológico	9,000	
				863,000
8.º	1.º	Material de la Junta facultativa de minas	3,000	
	2.º	Idem del servicio general de id	97,000	
				100,000
<i>Comercio.</i>				
9.º	Unico.	Personal	"	47,750
10.º	"	Material	"	2,750
11.º	"	Gastos generales de agricultura, industria y comercio	"	26,000
				3.143,750
INSTRUCCION PÚBLICA.				
<i>Gastos generales.</i>				
12.º	1.º	Personal del Consejo de Instruccion pública	27,730	
	2.º	Idem de la Inspeccion general de id	50,000	
				77,730
13.º	Unico.	Material de gastos generales	"	11,500
<i>Primera enseñanza.</i>				
14.º	1.º	Personal de Escuelas Normales	39,625	
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	47,750	
				87,375
15.º	1.º	Material de Escuelas Normales	6,750	
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	82,500	
				89,250
<i>Segunda enseñanza.</i>				
16.º	Unico.	Personal	"	313,500
17.º	"	Material	"	15,000
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>				
18.º	1.º	Personal de Universidades	2.387,290	
	2.º	Idem de Escuelas especiales	941,838	
				3.329,128
19.º	1.º	Material de Universidades	243,000	
	2.º	Idem de Escuelas especiales	177,343	
	3.º	Idem de Clínicas	153,590	
				573,933
<i>Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.</i>				
20.º	1.º	Personal de Academias	127,810	
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	358,142	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico	53,500	
	4.º	Idem de la Calcografía nacional	17,625	
				757,077
21.º	1.º	Material de Academias	183,250	
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	150,430	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico	19,000	
	4.º	Idem de la Calcografía nacional	8,000	
				360,700
<i>Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.</i>				
22.º	1.º	Material para fomento de las letras y de las ciencias	192,425	
	2.º	Idem para id. de las bellas artes	95,000	
	3.º	Idem de antigüedades	87,000	
	4.º	Auxilios para instruccion popular	140,000	
	5.º	Gastos diversos	135,375	
				649,800

Alquileres de los edificios de instruccion pública.

23.º	Unico.	Material	"	50,000
				6.317,013

OBRAS PÚBLICAS.

<i>Gastos generales.</i>				
24.º	1.º	Personal facultativo	2.577,750	
	2.º	Idem de la Junta consultiva	17,375	
	3.º	Idem del depósito de planos	5,250	
	4.º	Idem del servicio general de provincias	137,080	
				2.737,080
25.º	1.º	Material de la Junta consultiva	5,700	
	2.º	Idem del servicio general de provincias	381,750	
				387,450
<i>Carreteras.</i>				
26.º	1.º	Material de nueva construccion	3.880,000	
	2.º	Idem de reparacion	6.225,000	
	3.º	Idem de conservacion	12.030,001	
	4.º	Idem de carreteras de Cataluña	200,000	
				22.335,001
<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>				
27.º	Unico.	Material	"	103,250
<i>Ferro-carriles.</i>				
28.º	"	Personal de la Inspeccion facultativa y administrativa	"	501,150
29.º	1.º	Material de estudios	125,000	
	2.º	Idem de Inspeccion facultativa y administrativa	208,500	
				333,500
<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>				
30.º	Unico.	Personal	"	76,000
31.º	1.º	Material de nueva construccion	1.113,000	
	2.º	Idem de conservacion	176,820	
	3.º	Estudios de las ciencias hidrográficas	238,625	
				1.528,445
<i>Navegacion marítima.</i>				
32.º	1.º	Personal de puertos	17,155	
	2.º	Idem de faros	430,980	
	3.º	Idem de boyas	4,380	
				452,515
33.º	1.º	Material de puertos	3.855,635	
	2.º	Idem de faros	705,775	
	3.º	Idem de boyas	41,000	
				4.602,430
<i>Construcciones civiles.</i>				
34.º	1.º	Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion	1.500,000	
	2.º	Reparacion de la Catedral de Leon	125,000	
				1.625,000
				34.682,196
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.				
35.º	Unico.	Personal facultativo	"	1.211,750
36.º	"	Material de id	"	942,818
37.º	"	Gastos generales	"	39,125
				2.193,693
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.				
38.º	Unico.	Material de Instruccion pública	"	29,000
39.º	"	Administracion de fincas	"	9,646
				38,646
EJERCICIOS CERRADOS.				
40.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	"	466,643'05
41.º	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	"	"
				466,643'05

RESUMEN.

Servicio general	1.230,600
Agricultura, industria y comercio	3.143,750
Instruccion pública	6.317,013
Obras públicas	34.682,196
Instituto Geográfico y Estadístico	2.193,693
Gastos de los ramos productivos	38,646
Ejercicios cerrados	466,643'05
	48.072,541'05

DISPOSICIONES.

Primera. Suprimidas en el capítulo 26, artículo 1.º, las partidas referentes a obras en curso de ejecucion y nuevas subastas, el Gobierno presentará a las Cortes para atender a este servicio un proyecto de ley especial.

Segunda. El personal de la Inspeccion administrativa de ferro-carriles, desde el Inspector Jefe de primera clase hasta los Comisarios de tercera inclusive, se compondrá de Oficiales del Ejército en situacion de reemplazo, los cuales percibirán del presupuesto de Fomento la diferencia entre el haber que en tal situacion les corresponda y el sueldo que el presupuesto marque para el empleo civil de esta clase que desempeñen.

Las plazas de Inspectores serán desde luego provistas en dos Coroneles, debiendo entrar á servir las demás plazas Oficiales de reemplazo, cubriendo las vacantes que por cualquier concepto ocurran.

Los sobrantes que resulten por efecto de esta disposicion en el capitulo 28 del presupuesto se aplicarán al aumento de Vigilantes de ferro-carriles hasta que se complete el número de 240.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capitulos. Pesetas.
GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30,000	
	2.º	Personal de la Secretaria	301,750	
				331,750
2.º	Unico.	Material de la Secretaria	"	81,000
3.º	"	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	"	850,000
4.º	"	Material de id id	"	35,550
				1.298,300
1.º		Personal de la Direccion general del Tesoro público	381,115	
2.º		Idem de la Tesorería Central	120,000	
3.º		Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado	400,000	
4.º		Idem de la Contaduria Central	155,500	
5.º		Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda	755,500	
6.º		Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	364,150	
7.º		Idem de la Direccion general de Contribuciones	270,000	
8.º		Idem de la de Aduanas	178,750	
9.º		Idem de la de Rentas Estancadas	261,500	
10		Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	301,000	
11		Idem de la de impuestos	149,250	
12		Idem de la de la Caja de Depósitos	"	
13		Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	45,000	
14		Idem de la de Gracia y Justicia	90,000	
15		Idem de la de Gobernacion	86,000	
16		Idem de la de Fomento	103,500	
				3.661,275
1.º		Material de la Direccion general del Tesoro público	54,000	
2.º		Idem de la Tesorería Central	15,255	
3.º		Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado	27,000	
4.º		Idem de la Contaduria Central	7,200	
5.º		Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda	51,750	
6.º		Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46,800	
7.º		Idem de la Direccion general de Contribuciones	16,600	
8.º		Idem de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias	26,400	
9.º		Idem de la de Rentas Estancadas	18,000	
10		Idem de la de Propiedades y derechos del Estado	27,000	
11		Idem de la de Impuestos	20,000	
12		Idem de la de la Caja de Depósitos	"	
13		Idem de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado	5,400	
14		Idem de la de Gracia y Justicia	6,750	
15		Idem de la de Gobernacion	12,600	
16		Idem de la de Fomento	17,550	
				352,305
7.º	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda	"	305,250
8.º	"	Material de id. y gastos de la administracion de justicia	"	18,300
9.º	"	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de la Administracion económica provincial	"	52,250
				3.687,680

GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º		Personal de la Administracion económica provincial	5.576,650	
2.º		Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos	1.623,030	
3.º		Idem de la Administracion provincial de Rentas Estancadas	803,325	
4.º		Idem de las Depositarias de Hacienda pública	30,400	
5.º		Crédito preventivo para las Administraciones y Fielatos de consumos que puedan establecerse	9,000	
6.º		Personal de las Comisiones de evaluacion de la riqueza	494,750	
				8.587,155
1.º		Material para las oficinas de la Administracion económica provincial	450,000	
2.º		Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos	58,194	
3.º		Idem de las Depositarias de Hacienda pública	18,219	
4.º		Crédito preventivo para las Administraciones y Fielatos de consumos que puedan establecerse	1,200	
5.º		Material de las Comisiones de evaluacion de la riqueza	46,400	
				574,013
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Sello	"	79,625
13	"	Idem de las Fábricas de Tabacos	"	442,250
14	"	Gastos de escritorio de las mismas	"	18,000
15	"	Personal de la Fábrica de sal de Torrevejeja	"	23,050
16	"	Gastos de escritorio, visitas y culto de id	"	2,075
17	1.º	Personal facultativo de las Casas de Moneda	106,250	
	2.º	Idem de la Contabilidad y Tesorería de las mismas	35,125	
				141,375
18	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda	"	7,380
19	1.º	Personal de las minas de Almaden	159,063	
	2.º	Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares	17,750	
				176,813
20	1.º	Material de las minas de Almaden	6,100	
	2.º	Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares	600	
				6,700
21	1.º	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal	3,500	
	2.º	Idem del Resguardo especial de sales	34,000	
				37,500
22	Unico.	Material de las Fábricas de sal	"	110
				10.046,046
GASTOS GENERALES COMUNES				
Á LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.				
1.º		Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública	112,650	
2.º		Idem que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera serie decretada en 28 de Octubre de 1868	22,500	
3.º		Idem de la emision de Bonos de la segunda serie autorizada por el decreto de 26 de Junio de 1874	18,000	
				153,150
1.º		Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas	550,000	
2.º		Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero	1.450,000	
				2.000,000
1.º		Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado	50,000	
2.º		Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad	125,900	
3.º		Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales	10,000	
4.º		Idem de impresiones, libros y demás documentos de contabilidad y administracion de los impuestos	56,000	
				241,900
1.º		Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores	17,000	
2.º		Idem de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de la misma	5,000	
				22,000

1.	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y Expendedurias especiales de Rentas Estancadas.	200,000	
2.	Idem de las Fábricas de tabacos.	160,506	
3.	Idem de la Fábrica de sal de Torreveja.	25,000	
4.	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos.	140,000	
5.	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario.	279,100	
6.	Idem de los edificios de propiedad particular ocupados por las Comisiones de evaluacion de la riqueza.	40,000	
			844,606
1.	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.	80,000	
2.	Idem que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas.	2,500	
3.	Idem eventuales en general.	114,000	
			196,500
			3.458,156
MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.			
1.	Personal asignado al distrito minero de Cartagena.	6,292	
2.	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.	5,000	
			11,292
Unico.	Gastos de administracion, de escritorio y premios del <i>Boletin oficial de Hacienda</i> .		10,125
	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones).		1.690,500
1.	Gastos de fabricacion de sellos del impuesto de guerra, y papel de multas para Ayuntamiento.	52,000	
2.	Compra de primeras materias.	16,500	
3.	Portes y premios de sellos de guerra.	126,000	
4.	Premios de expendicion del recargo de 50 por 100.	40,000	
5.	Idem de recaudacion de derechos procesales.	2,500	
			237,000
1.	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.	14.973,060	
2.	Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas.	7.845,300	
3.	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.	328,740	
4.	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.	9.310,260	
5.	Portes y fletes entre las Fábricas y puntos de expendicion.	1.500,000	
6.	Premios de expendicion.	6.000,000	
7.	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.	840,000	
8.	Elaboracion de precintos para el adeude de tabacos habanos de consumo particular y para la venta pública.	15,000	
			40.812,360
1.	Gastos de fabricacion de cédulas personales.	40,000	
2.	Premios de expendicion de las mismas.	50,000	
			90,000
1.	Gastos de fabricacion de sales.	200,000	
2.	Idem de reposo, inutilizacion y otros.	4,000	
			204,000
1.	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.	1.234,875	
2.	Gastos diversos de idem.	145,625	
3.	Idem de movimiento de fondos de idem.	96,500	
			1.477,000
Unico.	Gastos de administracion del Giro mutuo del Tesoro y asignacion para Auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.		525,500
1.	Gastos generales de las Casas de Moneda.	53,800	
2.	Idem para acuñacion de oro y plata.	1.000,000	
			1.053,800
1.	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.	1.619,265	
2.	Idem de la Intervencion de las de Liñares.	300	
			1.619,565

1.	Gastos de administracion de los bienes del Estado.	81,100	
2.	Idem de id. de los del Clero.	135,700	
3.	Idem de id. de los de Secuestros.	2,100	
4.	Idem de id. de los del Patrimonio que fué de la Corona.	52,638	
			271,538
			48.002,680
RESGUARDOS.			
1.	Personal del cuerpo de Carabineros.	14.006,850	
2.	Idem del Resguardo de puertos.	470,584	
			14.477,434
1.	Material del cuerpo de Carabineros.	267,424	
2.	Idem del Resguardo de puertos.	38,970	
			306,394
Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas.		56,392
»	Idem del de consumos.		25,800
»	Material de idem.		1,000
			14.867,020

MINORACION DE INGRESOS.			
Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.		316,549
»	Ganancias de loterías.		40.737,500
1.	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.	12,500	
2.	Idem á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero.	125,000	
3.	Idem á denunciadores de efectos timbrados y participes de multas.	50,000	
			187,500
Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de Obras públicas (formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.) (Memoria).		
1.	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería y otros.	7.298,850	
2.	Idem id. id. de la industrial.	1.500,000	
			8.798,850
Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinada.		50,000
			50.090,399

EJERCICIOS CERRADOS.			
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		904,699
»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)		
			904.699

RESUMEN.			
Gastos de la Administracion central.	5.687,680		
Idem de la Administracion provincial.	10.046.046		
Idem generales comunes á la Administracion central y provincial.	3.458,156		
Material de fabricacion, explotacion, transportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.	48.002,680		
Resguardos.	14.867,020		
Minoracion de ingresos.	50.090,399		
Ejercicios cerrados.	904,699		
			133.056,680

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero, y en el capítulo 40 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestro y Patrimonio que fué de la Corona hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables para el mejor servicio público.

Segunda. Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores en los capítulos 32, 33, 34, 36 y 47 de esta seccion hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas exceden de las calculadas en el estado letra B.

Tercera. El crédito señalado al capítulo 39, art. 1.º, «Gastos de explotacion de las minas de Almaden,» se considerará ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de produccion ordinaria, y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250 000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos aprobado por las Cortes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion sexta del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las mismas.

Cuarta. Se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo 48 para premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, y á los participes de multas, por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Quinta. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 3.º del capítulo 10; el art. 4.º del capítulo 11, y los capítulos 44 y 45 en la cantidad necesaria para establecer las Administraciones y Fielatos y el Resguardo de consumos, si fuere preciso administrar el impuesto por cuenta de la Hacienda en algunas capitales de provincia.

Sexta. Se considerará también ampliado el crédito del art. 2.º del capítulo 30, «Gastos de la contribución industrial,» en la proporción que corresponda, si los ingresos de la misma excedieren del crédito señalado en el estado letra B.

Sétima. Igualmente se considerará ampliado el crédito del art. 2.º del capítulo 38, en el caso de llevarse á efecto la acuñación de moneda nueva de bronce ó la recogida de la calderilla antigua.

Octava. Sin perjuicio de que el Ministro de Hacienda acuerde desde luego en uso de sus facultades lo que estime conveniente respecto del personal de la Administración provincial á que se refiere el art. 1.º del capítulo 10 de esta Sección, el Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se fijen las bases principales de la organización de la Administración económica de las provincias.

Novena. Se considerará ampliado en otras 35.000 pesetas el crédito señalado en el capítulo 13, art. único, «Personal de las fábricas de tabacos,» en el caso de que por el Ministerio de Hacienda se disponga el establecimiento de una en Zaragoza.

Décima. El crédito concedido por el capítulo 34, art. 2.º, para «Premios de expedición de cédulas personales» se considerará ampliado en la cantidad necesaria para abonar á los Ayuntamientos en su caso el tanto por 100 de recaudación que esta ley de presupuestos les concede.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA A.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

		PESETAS.	
Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real	9.500,000	
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.	1.549,535	
	Idem 3.ª—Deuda pública	240,724,445	
	Idem 4.ª—Cargas de justicia	2.985,940	
	Idem 5.ª—Clases pasivas	41.695,732	
			305.455,652
Obligaciones de los departamentos ministeriales....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.	1.081,709	
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado	3.263,618	
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.	52.629,307	
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra	122.336,298'67	
	Idem 5.ª—Idem de Marina	24.973,313,35	
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernacion	40.991,339'74	
	Idem 7.ª—Idem de Fomento	48.072,541'05	
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda	133.056'680	
			426.404,806'81
			731.860,458'81

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Capítulo...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.			
MATERIAL EXTRAORDINARIO DE LA DIRECCION DE LOS REGISTROS CIVIL Y DEL NOTARIADO.			
Unico	Unico	Para la reconstitucion de algunos Registros civiles	100,000
MINISTERIO DE MARINA.			
Unico	Unico	Material de obras y construcciones	2.625,000
			2.625,000
RECAPITULACION.			
		Gastos ordinarios	731.860.458'81
		Idem extraordinarios	2.625,000
			734.485,458'81

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONOMICO 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia		165.500,000
Idem industrial y de comercio		35.400,000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.		21.000,000
Idem de cédulas personales		12.000,000
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.		27.000,000
Donativo del clero y monjas		7.500,000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.		1.600,000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto		2.000,000
Idem sobre los presupuestos municipales (5 por 100).		2.500,000
Idem sobre las cargas de justicia (25 por 100)		650,000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones		600,000
Suma y sigue.		273.750,000

PESETAS

Suma anterior.	273.750,000
Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100).	1.473,000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	338,328
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.	10.000,000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional.	1.760,000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	360,000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas	20,000
	289.721,328

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Derechos de importacion.	75.000,000
Idem de exportacion.	700,000
Impuesto de carga.	2.588,000
Idem de descarga	3.234,000
Idem de viajeros.	280,000
Derechos menores.	539,000
Idem de cuarentena y lazareto.	172,000
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abonadas	269,000
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	86,000
Idem sobre los géneros coloniales	9.377,000
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	16.500,000
	108.745,000
Impuesto de consumos.	74.300,000
Idem sobre la sal	18.500,000
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.	1.400,000
Recursos eventuales.	800,000
Alcances de todas clases y ramos.	100,000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.	100,000
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda	2,500
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos	15,000
	203.962,600

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.	23.037,727
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion á formalizar	1.690,500
Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda	1.209,500
Varios productos	32,000
Sello extraordinario de guerra.	13.996,933
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado	5.000,000
	44.966,660
Venta de tabacos	99.865,300
Derechos de regalia.	1.250,000
Productos de fabricacion y administracion	205,000
Comisos.—Parte de la Hacienda.	15,000
	101.335,300
Venta de sal á precio de comercio.	740,000
Idem de id. para extraer del Reino	760,000
	1.500,000
Loterías.	54.650,000
Rifas	350,000
	55.000,000
Casas de Moneda.	1.600,000
Reintegros de ejercicios cerrados en época corriente	14.000,000
Giro mútuo del Tesoro.	900,000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.	300,000
Ingresos por ramos del Ministerio de la Guerra.	700,000
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura etc.)	10,000
	220.311,960

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Rentas.

Minas de Almaden.	3.600,000
Id. de Linares.—Producto del arriendo.	500,000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales	
Rentas de los bienes del Estado en general.	245,000
Id. de las fincas al servicio de la Administracion	102,000
Producto de canales y navegacion fluvial	335,000
Id. de montes y plantíos.	183,390
Id. del Patrimonio que fué de la Corona.	350,000
	1.205,390

Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos	995,000
Renta de Cruzada.—Producto líquido	2.670,000
Productos en Administracion de las fincas de secuestros	27,000
Veinte por 100 de la renta de Propios.	288,000
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.	72,082
Diferentes Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion.	756,300
Estado..... Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	30,020
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado	721,000
	<hr/>
Atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y derechos del Estado	1.867,402
	”
	<hr/>
	12.864,792

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.	5.000,000
---	-----------

INDEMNIZACIONES DE GUERRA.

Marruceos	2.500,000
---------------------	-----------

RESÚMEN.

Contribuciones directas	289.721,328
Impuestos indirectos y recursos eventuales	203.962,500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.	220.311,960
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas	12.864,792
Ingresos procedentes de Ultramar.	5.000,000
Indemnizaciones de guerra.—Marruceos.	2.500,000
	<hr/>
	734.360,580

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.º de mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	4,500
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1877 y primero de 1878, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	356,254
Idem. id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen á metálico, inclúsan las procedentes de bienes del patrimonio de la Corona	14.802,877
Idem id. id. por id. id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1877 que se realicen en bonos del Tesoro	17.400,000
Vencimientos del segundo semestre de 1877 y 1.º de 1878 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876 (Memoria).	”
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1877 (Memoria.)	”
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco	600,000
Idem de edificios y material inutil de Arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina (Memoria.)	”
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	30,970
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones	1,629
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados	747,107
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876 (Memoria.)	”
	<hr/>
	33.943,337

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	1.º	Premios de ventas.	125,000	165,000
	2.º	Idem de investigacion.	40,000	
2.º	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.	”	37,000
3.º	”	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el periodo natural del presupuesto. (Memoria.)	”	”
4.º	”	Comision del 1 y 1 1/4 p ^o á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen	”	587,500
5.º	”	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série. (Memoria.)	”	”
6.º	1.º	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera série.	20.900,000	33.153,510
	2.º	Idem id. id. de la segunda série.	12.253,510	
	3.º	Comision del Banco de España por el servicio del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ambas séries. (Memoria.)	”	
7.º	Unico.	Amortizacion de Deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general. (Memoria.)	”	”
8.º	”	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria.)	”	”
9.º	”	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	”	327
10	”	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	”	”
				<hr/>
				33.943,337

COMPARACION.

Ingresos.	33.943,337
Gastos.	33.943,337
	<hr/>
	Igual.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

